En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela M. García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., I. c/ G., M. S. y otra s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indemn. de Ley- ", expte. nro. 409/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2579/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 458), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dra. Graciela M. García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 411/416vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:La sentencia de fs. 411/416 y vta. rechazó el planteo de Encuadramiento Convencional pretendido por la Sra. I. B.. Hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a M. S. G., a abonar a la actora, la suma de $84.150,32, en el plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Rechazó, la demanda interpuesta en contra de P. A. E. LLC, como responsable solidario del contrato de trabajo. Condenó a la demandada a extender a nombre de la actora, en el plazo de diez (10) días, de quedar firme este pronunciamiento, el Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones, y Certificado de Aportes y

Contribuciones a la Seguridad Social, previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en las condiciones y extensión allí establecido. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. Los recursos:

A fs. 419 se alzó contra la sentencia la codemandada P. American E. LLC; a fs. 420 la codemandada M. S. G..

A fs. 420 la jueza *a quo* concedió los respectivos recursos libremente y en ambos efectos.

A fs. 421 la codemandada P. American apeló la regulación de los honorarios a favor de los Dres. F. F. A. e I. F. de las Casas por altos.

A fs. 422/424, los Dres. F. F. A. e I. F. de las Casas por derecho propio interponen y fundan recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia por considerarlos bajos.

Fueron concedidos ambos recursos a fs. 439.

A fs. 425/432vta. obran glosados los agravios de la codemandada M. S. G., contestados por la actora a fs. 442/443.

A fs. 433/438vta. expresó agravios la codemandada P. American E. LLC, contestados por el accionante a fs. 440/441 y vta.2. Agravios:

Codemandada M. S. G..

Primer agravio: admisibilidad de la indemnización establecida por el art. 80 de la LCT.

Señaló que la decisión en crisis admite la indemnización del art. 80 de la LCT exponiendo como fundamento que la demandada hace entrega de la documentación luego de haber sido intimada por la actora y vencido el plazo de intimación.

Postuló que la decisión no solo reconoce que se entregó la documentación de ley, sino que además no formula objeción a su entidad, suficiencia y completividad, transformando la multa dispuesta en un claro supuesto de enriquecimiento indebido.

Dijo que la finalidad tenida por el legislador al sancionar el texto actual del art. 80 de la LCT se cumplió y no obstante ello se admite una indemnización sin otra

causa que la arbitraria interpretación de la norma que constituye el agravio de la parte.

Argumentó que la comunicación de la actora obrante a fs. 6 data del 22 de abril de 2015, fue contestada el 29 de abril de 2015 dando cuenta de la consignación en sede administrativa, Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut- expte. N° 1-1065/2015, cuya constancia luce a fojas 56 de autos y de la que se desprende no sólo que la totalidad de la documentación se depositó en dicho expediente que la propia actora inició sino que además se describió y coincide con la requirencia del citado art. 80 LCT.

Expresó que de la vista de fs. 183 se acredita el agregado de la documental indicada y la clara disponibilidad de esta para el retiro por la actora, no obstante no se acreditó la causa de la omisión del retiro o los eventuales perjuicios ocasionados que la hagan beneficiaria de una indemnización –no existe indemnización sin daño (art. 1716)-.

También los formularios F931 AFIP que acreditan el ingreso de contribuciones de ley, las constancia de dichos egresos y la constancia documentada que acredita el cumplimiento de la patronal.

Explicó que la pericia contable obrante a fs. 384/386 da cuenta del acabado e íntegro cumplimiento de la empleadora respecto de sus obligaciones y compromisos legales con lo que una admisión de una indemnización por supuestos y no acreditada la mora no resiste el menor análisis.

Dijo no advertir la conducta que se pretende señalar, ni la justificación de la procedencia de una indemnización cuando la totalidad del colecto documental estuvo a disposición.

Adunó a lo dicho que la circunstancia que la accionante tuvo a disposición la documentación sin impugnar sus constancias (fs. 21), torna irrazonable la aplicación de la multa.

Seguidamente, cuestionó la interpretación del magistrado de grado respecto a la procedencia de la multa prevista en el art. 80. Señaló que no por el solo hecho del transcurso del lapso previsto en la norma el empleador resulta deudor de la indemnización allí establecida. Insiste en que el empleador cumplió la intimación y la documentación fue puesta a disposición.

Luego realizó un análisis de la teología de la norma y de la multa prevista en el art. 80 LCT, haciendo referencia a la Ley 25345 como una técnica para luchar contra el empleo en negro. Dijo que el decreto 146/2011 que otorga el plazo de 30 días corridos para que el trabajador intime al empleador tiene su razón de ser en que el objeto de la Ley 25345 no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento a las obligaciones legales; lo que a su criterio no se verifica en autos.

Sostuvo que el fin es prevenir la evasión, no satisfacer la codicia del inescrupuloso. Dijo que refuerza lo expuesto el hecho de que el trabajador se encuentra facultado para obtener la información relacionada con sus aportes en el ANSES y que el empleador no puede acceder a esta.

Refirió a la implementación a partir del mes de agosto del año 2008 de la generación de certificaciones de servicios y remuneraciones vía “Internet” disponible en la página web de la AFIP, de uso obligatorio para los empleadores; y a la posibilidad de expedir mediante el régimen “mi simplificación” un formulario que se denomina “certificado art. 80” el que cumplimenta en un solo formulario con todos los requisitos que citado art. requiere. Citó el criterio del tribunal cimero al

respecto, y jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara en el entendimiento que resultan de aplicación.

Concluyó que la documentación colectada validada en forma autentica e irreprochable por la pericia contable, no impugnada por las partes da cuenta del ingreso de los aportes, contribuciones y cargas gremiales por lo que la decisión es arbitraria y habrá de revocarse.

A través del segundo agravio, y en forma subsidiaria, pone en crisis la tasa de interés fijada por el juez *a quo*

-tasa activa promedio mensual del Banco Chubut-, por entender que solo las entidades financieras se manejan con tasas activas. Se quejó la recurrente por la fijación de la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A.

Dijo que este agravio ya fue admitido por este cuerpo en expte. N° 69/2014 proveniente del Juzgado laboral N° 2, por lo que remite a dichos fundamentos.

Expresó que en ningún momento la Ley 23928 dispone como obligatorio para los jueces la utilización de parámetro alguno de readecuación dineraria, limitándose a sugerir en el plexo vigente anterior al CCCN, vía reforma del derogado art. 623 del Código Civil hoy arts. 768; 769 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, la aplicación de los intereses dejándose a su buen tino y razón la fijación de una tasa compensatoria o aun morigerarla; hecho jurisprudencial invariable en los últimos tiempos. Tal fijación de manera alguna debe implicar para el deudor un desapoderamiento o empobrecimiento, habida cuenta que la buena fe y equidad presiden el proceso como características axiológicas insoslayables.

Se explayó respecto a que solo las entidades financieras se manejan con tasa activas, que son las que perciben por prestar dinero y tasas pasivas que son las que se pagan por recibir dinero del público.

Con base en estas premisas, dice que jamás un particular puede acceder a una tasa activa como pretende la sentencia y de concedérselo importaría un enriquecimiento indebido. Vedado por la ley en forma explícita (art. 1071 Código Civil, actualmente 9, 10, 11, y 240 del CC y C).

Recordó que las tasa de interés excesivas generan una ilicitud en el objeto de la obligación en general que se traduce desde la óptica de del derogado art. 953, hoy 279 en una nulidad absoluta y parcial que ni cabe considerar subsanada ni aún por suerte del consentimiento tácito, por el cual es deber de los jueces "integrar" las obligaciones-contratos- o sentencias en este caso, cuando sus soluciones deban ser morigeradas.

Concluye peticionando la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente le Banco Central de la República Argentina.

La imposición de las costas por su orden y la regulación de honorarios constituye la tercera queja.

Entendió que resulta equitativa y adecuada la imposición de las costas a la actora conforme art. 69 CPCh.

Argumentó que el reclamo respecto del encuadre sindical no prosperó, en este sentido entiende que no pueden progresar las costas por su orden, en el entendimiento además que las multa del art. 80 habrá de revocarse.

Como agravio subsidiario dijo que los honorarios profesionales fijados son excesivamente altos para las partes, desorbitan las pautas arancelarias y justiprecian en exceso el magro trabajo profesional que se cumpliera en autos de parte de los profesionales intervinientes.

Afirmó que la regulación del honorarios pericial en función de su condición de auxiliar de la justicia tampoco podrá despegarse de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley III N° 18, que indica que

debe ser fijado por los informes periciales entre el 4% y el 8% sobre la base del cálculo. Agregó que podrá elevarse el porcentaje máximo mediante auto fundado. Explicó que la norma indicada es parámetro regulatorio de suficiencia para desandar la excesiva generosidad con que se han regulado los honorarios por la intervención de la contadora actuante.

Cuestionó que el auto regulatorio no se encuentre fundado más allá de la mera indicación de las normas arancelarias correspondientes.

Argumentó que los honorarios deben guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que frente a montos excesivos debe en general tenderse a no aplicar los máximos porcentuales que admita el arancel de honorarios, porque podría resultar una cifra que no condiga con el relativo esfuerzo realizado por el profesional en la gestión encomendada.

Afirmó que nuestra ley arancelaria ha incorporado lo que en el estadio nacional establece la Ley 24432 y su incidencia sobre el art. 505 *in fine* del Código Civil en cuanto establece que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales no excederá del 25% del monto total de la sentencia y ello se encuentra replicado en al art. 730 del CCCN. Dijo que la norma del art. 505 del Código Civil tras la reforma de la Ley 24432 acogido en el actual art. 730 del CCCN, prevé una limitación cuantitativa a la responsabilidad del condenado en costas. Transcribió el párrafo incorporado por el art. 1 de la Ley 24432.

Consideró que corresponderá regular los honorarios conforme las normas arancelarias locales vigentes teniendo en cuenta en todos los casos la "limitación de responsabilidad" de la condena en costas que establece la
norma incorporada por la Ley 24432 por explícita imposición de los arts. 31 y de la Constitución Nacional.

Refiere a lo normado por el art. 13 de la Ley 24432 que permite a los jueces apartarse de los mínimos legales para fijar los honorarios de acuerdo a las diferentes circunstancias que rodean a cada caso en particular confiándoles un amplio margen de discrecionalidad en los diferentes factores que en mayor o en menor medida influyen para determinar las retribuciones pertinentes.

Solicitó la revocación de la sentencia de grado, el rechazo de la demanda o en su defecto la readecuación del decisorio en los extremos constitutivos de los agravios expuestos.

Agravios P. A. E. LLC.

En primer término se agravió la recurrente en tanto el fallo en crisis omitió pronunciarse respecto a la excepción de prescripción interpuesta, solicitando se subsane dicho error, y en consecuencia se analice en primer término tal defensa y luego se admita la misma declarando prescripto todo eventual crédito de la actora con costas.

Explicó que más allá de lo resuelto correctamente por el juez -respecto a la improcedencia de las pretendidas diferencias salariales reclamadas por la actora y de la inexistencia de la responsabilidad solidaria de PAE-, lo cierto es que frente el planteo de la excepción debió inexcusablemente introducirse en el tratamiento de esta por exigencia derivada del art. 165 inc. 6 del CPCYC.

Dijo que el carácter de orden público que ostenta el instituto de la prescripción impone también la obligación de tratar la cuestión al dictar sentencia, e incluso debe hacerse en primer término.

Expresó que resulta sorprendente -amen de preocupante- que la sentencia desatiende mecánicamente tratar y pronunciarse respecto de la excepción. Atribuyó la actitud a la carencia de

argumentos para refutarla, en el entendimiento que si la misma ni resultaba procedente, ningún impedimento existía para que ello fuera señalado en lugar de adoptar la postura elusiva- amen de arbitraria- que dimana de la sentencia.

Sostuvo que en razón de lo argumentado la decisión recurrida configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad por estar frente a omisiones y desaciertos de suma gravedad lo que hace procedente descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Transcribió jurisprudencia en apoyo de su posición. Solicitó se trate la excepción.

La imposición de costas por su orden le causa agravio. Manifestó al respecto que el juez de instancia se apartó del principio general contenido en el art. 57 de la Ley XIV N° 1, en virtud del cual deben imponerse las costas al vencido, teniéndose presente que quien resulto vencida en autos fue la actora.

Explicó su queja en que si el propio juez resuelve desestimar la demanda interpuesta contra su representada resulta evidente que la actora es la parte perdidosa en la contienda de autos, por lo que entiende que no pueden imponerse las costas por su orden como se termina haciendo en la sentencia en crisis.

Reconoció la existencia de excepciones en materia de costas, pero afirmó que no existen en las presentes causas o razones para proceder de esa forma, más aún cuando han de ser excepcionales y de aplicación restrictiva.

Consideró que el criterio sentado por el fallo no

puede ser convalidado, toda vez que la pretendida argumentación no es más que una afirmación dogmática

que en modo alguno habilita al juez a apartarse del principio general en materia de cosas.

3. Antecedentes:

La señora I. B., interpuso demanda laboral contra M. S. G. y P. A. E., por la suma de pesos Ciento Ochenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con Setenta y Nueve Centavos ($186.858,79), más intereses, reclamando el pago de diferencias salariales y recategorización y multa del art. 80 de la LCT (fs. 43/46vta.).

Dijo que laboraba desde el 19 de marzo de 2012, cumpliendo funciones tales como control laboral y previsional, reliquidación de haberes, control de cumplimiento de lees laborales, auditoria, de todas las empresas contratistas de PAE, realizándolas en las bases de las empresas de esta ciudad y en otras ocasiones en la oficina de la consultora J., cuya propietaria es la codemandada M. S. G., en el horario de 08:00 h a 17:00 h, y eventualmente hacía horas extras desde las 17:00 a las 19:00 h. Afirmó que percibía un sueldo mensual pactado $8.000 y no haber sido jamás pasible de sanción en el ámbito laboral.

Hizo referencia a las misivas intercambiadas con las demandadas.

Reclamó que se encontraba registrada erróneamente en la categoría de "Control Documentario", en razón de la cual se le abonaba el sueldo cuando las tareas asignadas correspondían a Inspectora de RRHH.

Solicitó se le abonen las liquidaciones atrasadas.

Sostuvo la viabilidad del reclamo en el incumplimiento de la normativa vigente en relación con la categoría laboral que ocupaba y la falta de pagos de salarios de acuerdo al CCT 611/10 y Acuerdo 75/12, así como la falta de entrega de la documentación de la finalización de la relación laboral. Practicó liquidación provisoria.

A fs. 76/82, contestó demanda M. S. G.. Negó los hechos y expuso su propia versión. Desconoció la documental que se adjunta con la demanda. Impugnó la liquidación presentada. Ofreció prueba. Efectuó Reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 100/112, se presenta la codemandada P. American E. LLC Sucursal Argentina. Opuso Excepción de Prescripción, sobre todo eventual crédito devengado a favor del accionante, con anterioridad al día 22/04/2013. Contestó demanda. Negó los hechos. Rechazó el pedido de solidaridad en el marco del art. 30 de la LCT. Desconoció la documentación acompañada. Ofreció prueba. Hizo Reserva Federal del caso. Solicitó rechazar la demanda.

4. Tratamiento de los agravios:

Codemandada P. A. E. LLC.

De las constancias de autos surge que la actora entabló demanda contra M. S. G., en el carácter de exempleadora; y contra P. American E. LLC por considerarla solidariamente responsable en los términos del art. 29 de la LCT.

La codemandada S. G. se opuso al progreso de la acción con fundamento en la inadmisibilidad del encuadre pretendido por la actora, negando la existencia de la categoría de inspectora de recursos humanos pretendida y consecuentemente desconociendo adeudar las sumas reclamadas en conceptos de diferencias salariales que pudieran surgir del incorrecto encuadre. Resistiendo
además el reclamo efectuado en los términos del art. 80 LCT.

A su turno la codemandada P. American E. LLC opuso al progreso de la acción excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción respecto al eventual crédito devengado a favor del accionante con anterioridad al día 22 de abril de 2013, y contestó demanda solicitando su rechazo.

La sentencia de grado trató en primer término el reclamo incoado contra la empleadora principal de la actora y resolvió el rechazo respecto al encuadre sindical pretendido y las diferencias salariales reclamadas a G.. Luego conforme lo resuelto entró en el análisis de la responsabilidad solidaria respecto de la codemandada y

dispuso que "no habiéndose demostrado en autos que exista deuda en cabeza del empleador directo de la actora, señora M. S. G., no corresponde exigirle a la demandada solidaria ningún concepto, en tal sentido. Por lo expresado, rechazó la pretensión de la actora dirigida a responsabilizar a P. American E. LLC, en los términos del art. 136 de la LCT".

Ante la inexistencia de crédito alguno a favor del actor se expidió respecto de la ausencia de responsabilidad de la codemandada y la innecesariedad de tratamiento de la excepción interpuesta por la codemandada P. American E. LLC.

Frente a tal decisión la recurrente sostiene que la sentencia debiera haber ingresado en el tratamiento de la excepción, sin perjuicio de haber rechazado correctamente las prendidas diferencias salariales y la existencia de responsabilidad solidaria.

Considero que no le asiste razón.

Es que no surge del libelo recursivo cuál es el perjuicio ocasionado a la recurrente; y sabido es que no prospera el recurso en el solo interés de la ley.

La forma en que ha sido resuelta la cuestión en el punto 3 del fallo -el rechazo de la demanda interpuesta por la Sra. I. B., contra P. A. E. LLC como responsable solidario del contrato de trabajo- deja carente de interés para apelar a la recurrente. Ello por cuanto "en principio y salvo supuestos excepcionales (…) si el litigante triunfa en la sentencia de primera instancia, sea por fundamentos que no comparte o con omisión de otros que haya

propiciado, no aparece interés en la interposición del recurso por falta de agravio" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Tomo 2, editorial Astrea, pág. 214)

De la lectura de los considerandos advierto que el sentenciante analizó la pretensión del recurrente y entendió que carecía de relevancia expedirse al respecto, pues no existe crédito alguno a favor de la accionante sobre el cual expedirse.

Partiendo de la solución dada deviene improcedente el tratamiento de la excepción por resultar un tema abstracto en el caso conforme se ha trabado la litis sobre el punto en análisis, y máxime cuando no acarrea menoscabo alguno a la parte.

Por las razones expuestas, rechazo esta parcela del recurso.

En segundo término por una cuestión de orden metodológico habré de analizar el primer agravio de la codemandada S. G. respecto la condena al pago de la indemnización establecida por el art. 80 de la LCT, por tratarse de un agravio común la imposición de costas y por la incidencia eventual respecto del mismo.

Al respecto es dable recordar que de lo normado por el art. 80 de la L.C.T., emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones la norma dice "constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones"; y 2°) la entrega del certificado de trabajo-. Además, el instituto contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento.

Estas obligaciones, difieren en cuanto a su naturaleza, la entrega del certificado de trabajo constituye una obligación de hacer, que nace con la extinción del contrato de trabajo, mientras que la entrega de las constancias documentadas del pago de

cotizaciones al sistema de seguridad social, es una obligación de dar del empleador, que nace ante el requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral, o bien durante su vigencia cuando medien causas razonable información.

La demandada insiste en que la documentación fue puesta a disposición de la actora y que la accionante no la retiró oportunamente. Sostiene además que la documentación no fue cuestionada por la Sra. B. y que el sentenciante no formuló objeción a su entidad, suficiencia y completividad.

El magistrado condenó a la demandada a extender a nombre de la actora, en el plazo de diez (10) días, de quedar firme este pronunciamiento, el Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones, y Certificado de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en las condiciones y extensión allí establecido.

Para decidir como lo hizo solo consideró que habiendo reconocido la codemandada M. S. G., el intercambio epistolar habido entre las partes (fojas 6), y de acuerdo a la prueba producida a fojas 183, surge que la codemandada entrega las Certificación exigida por el artículo que se trata, de manera posterior al plazo legal intimado por la actora. Por ello, le corresponde a la actora la percepción de la multa que establece el artículo. Consideró como unidad de cálculo, el importe de del salario del mes de marzo de 2013, de $9.638,55, la que se triplica y asciende a $28.915,65. Esta suma lleva intereses desde el vencimiento del plazo establecido por el art. 3, del decreto 146/01, o sea, a partir del 31/05/2013”. Finalizando su análisis agrego que de la prueba informativa rendida a fojas 189/190vta., surge que la documentación consignada a favor de la

actora, se encuentra incompleta. Por ello, deberá extenderla en legal forma.

Considero que le asiste razón a la recurrente. No analizó el juez por qué es incompleta la documentación consignada y solo refirió al vencimiento del plazo legal intimado, aunque tampoco tuvo en cuenta las constancias de la causa.

Veamos: la actora intimó entrega de las certificaciones el día 22/4/2015. El día 29/4/2015 la demandada le contestó informándole que dicha documentación estaba consignada en la Sede de la Subsecretaría de trabajo.

De la informativa rendida a fs. 172/238 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia, surge que el día 29/5/2015 a las 14 h la demandada consignó la documentación requerida y solicito se notifique a la actora para su debido retiro.

El día 26/9/2015 (fs. 236) surge que las representaciones letradas de las partes comparecieron a la audiencia de conciliación fijada por la Autoridad Administrativa. La demandada rechazó el reclamo y dejó sentado que la documentación de ley fue agregada a estos actuados. Frente a ello la representación letrada de la aquí demandada dio por declinada la vía administrativa.

De la impresión de tales de documentos se advierte que el certificado del art. 80 lleva la certificación de firmas con fecha 28/5/2013 y la certificación de aportes y servicios el día 30/8/2013. Se complementan con los formularios 931 de AFIP y las constancias de pago de los aportes. De ello se deriva que aun cuando no entregados por la empleadora, habían sido confeccionados con gran anterioridad a la intimación cursada en el año 2015.

Respecto del certificado de Trabajo, el sentenciante consideró que el agregado a fs. 190 no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 80 LCT sin expresar las razones.

> Sin embargo, sabido es que debe contener cuanto menos: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (*cf.* ley 24576). CNAT Sala II, expte N 807/07 Sent. Def. del 22/10/07, "Smolarczuk, Mariano c/ Actionline SA s/ certificados de trabajo (Maza - Pirolo)".
>
> Extremos todos cuyo cumplimiento se verifican con la lectura del documento analizado y se complementa con la entrega del Formulario PS6 que fue acompañado, en consecuencia no se infiere tampoco la necesidad de expedir un nuevo certificado en los mismos términos.

En relación a la constancia documentada, la informativa de fs. 183/218 da cuenta que se abonaron las cargas y aportes correspondientes a la actora, por lo tanto se puede colegir que los pagos han sido satisfechos.

He señalado en anteriores oportunidades (SDL 38/18; 25/18, 1/18, 31/17, 39/17 entre otras) que la Resolución General AFIP 2316/2007, estableció un sistema informático para la generación y emisión de la certificación requerida en el art. 80 LCT y 12 inc. g) de la Ley 24241 (art. 1) con los datos y bajo las condiciones que establezca la ANSES (El sistema generará la certificación de servicios y remuneraciones en un formulario que se emitirá con los datos y bajo las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social art. 5).

Ello, ante la necesidad de simplificar la obligación establecida por el art. 80 LCT y 12 Ley 24241 a cargo de los empleadores y existiendo ya un procedimiento de registración laboral y de la seguridad social de Unificación Registral creado mediante la Resol General Nro. 1891/2006 “Mi simplificación”.

A su turno la ANSES por Resolución 601/2008 aprobó el sistema informático que permite a los empleadores generar y emitir la certificación de servicios y remuneraciones.

Ya el Superior Tribunal de Justicia local en el precedente “Labra Rojas” se pronunció en coincidencia con el criterio que se venía abriendo paso en la jurisprudencia nacional, en el sentido de que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia de que el trabajador puede obtener esa información directamente de la Ansés.

En el caso, tales constancias obran en la causa, por lo que estimo carece de toda lógica condenar a su entrega; y si nos atenemos a la finalidad antievasión de la norma, la misma se encuentra salvada al igual que el fin tuitivo respecto del debido control del trabajador.

Con relación a la certificación de servicios y remuneraciones cabe recordar que apunta a la gestión del beneficio previsional y que el cómputo para determinar el haber jubilatorio y demás prestaciones se realiza teniendo

en cuenta los años de servicios con aportes realizados o remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones (ver arts. 18, 19 inc. c), 24 de la Ley 24241 (según Ley 26417)y art. 16 de la Ley 26425).

En este sentido, constituye una obligación distinta, y no cabe desconocer que en el caso los aportes fueron efectuados conforme surge a fs. 190.

Por ello, el fundamento por el que el sentenciante condenó a la entrega de una nueva certificación de

servicios y remuneraciones, resulta vacuo toda vez que no se advierten los defectos invocados en tal instrumento.

Por último, respecto a la procedencia de la multa, el juez entendió que la obligación fue cumplida extemporáneamente teniendo en consideración las misivas cursadas.

En este caso, el cese por decisión unilateral de la actora ocurrió el 30/04/2013. Deja pasar largo tiempo sin reclamar la documentación y, sin concurrir a retirar la misma y en su lugar, intima por el plazo de dos días para que le sean entregados (22/04/2015, fs. 6).

La demandada evidentemente confeccionó la documentación requerida en el mes de agosto y mayo de 2013 conforme la certificación de firmas que referí. Y solo la consignó en el organismo administrativo un vez reclamada fehacientemente por la actora, el día 29/4/2015.

La actora, pese haber recibido la respuesta a su intimación y concurrir a través de asistencia letrada a la audiencia fijada, formula el reclamo judicial, en lo que entiendo un abuso de confianza reprochable. Tal circunstancia se encuentra acreditada en autos (ver copia fiel del expediente administrativo al que vengo haciendo referencia).

Vale recordar que las partes están obligadas a obrar de buena fe que debe exteriorizarse tanto al momento de la celebración y aún al momento antecontractual (buena fe negocial), como durante la ejecución, al producirse la extinción y prolo periodo poscontractual mientras subsistan cuestiones pendientes de dicha relación.

En circunstancias análogas teniendo en cuenta el deber de obrar de buena fe, se reprochó al trabajador que tras el despido indirecto dejó pasar un largo tiempo sin reclamar las certificaciones y

constancias previstas en el art. 80 LCT, y que al efectuar su intimación las mismas fueron puestas a su disposición y no concurrió a retirarlas, obteniéndolo cuando resultó obligado por consignación judicial, evidencia que su propósito en la prisa solo procura el beneficio económico de la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25345, actitud que importa la pretensión de un ejercicio abusivo del derecho, que no puede ser tolerado por el orden jurídico (ver Rev. De Derecho laboral 2012-2, "Derechos y deberes de las partes –II", ed. Rubinzal Culzoni, 2012, cita en pág. 696, n° 5).

Es por ello que teniendo presente que la documentación aportada cumplía su finalidad y que no puede soslayarse que las certificaciones aportadas datan del año 2013, es decir, fueron confeccionadas con anterioridad a las intimaciones cursadas por la actora meritadas por el magistrado de grado.

No cabe considerar que el plazo se encontrara exiguamente vencido (5 días), en atención al plazo transcurrido desde la fecha de la finalización de la relación laboral (30 de abril de 2013), hasta su reclamo (22 de abril de 2015)- (ver en tal sentido "La razonabilidad del plazo del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo", publicado en: LA LEY 2006-D, 50Práctica Profesional 2006-23, 77-DT 2006 (agosto), 1155.

Entiendo que se encuentra justificada la demora sin merecer reproche alguno por parte de la actora y toda vez que se encontraron a disposición para el retiro lo que no aconteció sin razón esgrimida ni acreditada.

Es que surge del acta obrante a fs. 49/50 que la actora tenía conocimiento que las certificaciones habían sido acompañadas al expediente administrativo, y no surge de dichas actuaciones ni de las judiciales que tales fueran por ella cuestionadas.

Tales razones me llevan a concluir que no resulta procedente la indemnización impuesta con fundamento en el art. 80 LCT, en consecuencia propongo revocar la sentencia en este punto.

Conforme lo señalado, hago lugar al agravio.

Dado el carácter subsidiario del segundo agravio referido a los intereses y atendiendo a la relación existente con lo decidido resulta inoficioso su tratamiento.

5. Costas y honorarios:

Atento al modo en que se resuelve el caso, y conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr., costas y honorarios deben readecuarse, en consecuencia carece de virtualidad que me expida en relación a los agravios referidos a estos puntos.

El rechazo total de la demanda y la inexistencia de circunstancias especiales que habiliten una solución excepcional determinan que las costas de ambas instancias por la demanda entablada contra G. y PAE deban ser impuestas a la actora vencida.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 5 y 6 de la ley arancelaria teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4).

Tratándose del rechazo de la demanda, y frente a la omisión de la ley arancelaria en considerar de manera expresa la solución que corresponde dar en estos casos, el máximo tribunal provincial, siguiendo la doctrina señalada por la Corte Suprema de la Nación tiene decidido que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o

sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

En segundo lugar, habrá de tenerse en cuenta que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, sino que debe ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor realizada, disponiendo el juzgador de amplio margen de discrecionalidad para ponderar tales extremos con el límite de no apartarse de los extremos dados por la ley.

En consecuencia, propongo regular a los Dres. S. E. T. y N. E. M., conjuntamente el 10%; Dres. V. M. C. A. y S. M. S., de manera conjunta el 17%; Dres. I. Ferreira de las Casas y F. F. A., el 14% en todos los casos sobre el monto del proceso constituido por el monto de la demanda y con más IVA, si correspondiere. Regular a los Dres. I. Ferreira de las Casas y F. F. A. el 10% de los honorarios regulados en la primera instancia por la excepción planteada. Regular los honorarios de la perito contable Cra. G. S. J., en un 4%, conforme LEY XIII-18 art. 22.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo sean regulados al Dr. V. M. C. A. en el 30% de los que le fueran fijados en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. F. F. A. en un 25% y los del Dr. S. E. T. en el 25% a calcular sobre los regulados para la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada P. A. E. LLC, conforme los considerandos pertinentes.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. S. G. y, en consecuencia, revocar la condena a hacer entrega de las certificaciones del art. 80, y dejar sin efecto la multa impuesta conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora, conforme el considerando respectivo.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada, los letrados por sus propios derechos y la demandada solidaria, contra la Sentencia Definitiva nro. 69/2018 emitida por el Sr. Juez de Refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 411/16, fs. 419, fs. 420).

En su parte pertinente la sentencia definitiva venida en crisis dispuso rechazar la pretensión por encuadramiento gremial interpuesta por la actora I. B., receptar parcialmente la demanda condenar a M. S. G., a abonar a la Sra. IRINA B., la suma de Pesos OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($84.150,32), en el plazo de diez (10) días de quedar firme esa sentencia. Rechazó la demanda interpuesta por la Sra. I. B., en contra de P. A. E. LLC, como responsable solidario del contrato de trabajo.

Condenó a la demandada a extender a nombre de la actora, en el plazo de diez (10) días, de quedar firme ese pronunciamiento, el Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones, y Certificado de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en las condiciones y extensión allí establecido.

Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Habiendo sido extensamente detallados los agravios de las partes demandadas apelantes por la

Sra. camarista que me precedió, me abstengo de efectuarlo en esta oportunidad, para evitar lecturas innecesarias ya que se encuentra cumplimentada la manda procesal del art. 165, por lo cual iniciaré directamente el tratamiento de las quejas. No sin antes destacar que conforme surge de fs. 455 fue declarado desierto el recurso interpuesto por la parte actora.

Análisis:

1. Iniciaré el tratamiento en primer término por el memorial de la demandada solidaria P. A. E. LLC SUCURSAL ARGENTINA de fs. 433/438, quien se queja por considerar que el juez *a quo* no abordó la excepción de prescripción interpuesta, sosteniendo que "mas de lo resuelto correctamente por el Sr. juez *a quo* respecto a la improcedencia de las pretendidas diferencias salariales reclamadas por la actora y de la inexistencia de responsabilidad solidaria de PAE, lo cierto es que el planteo de la excepción de prescripción efectuado por mi parte, debió introducirse en el tratamiento de la misma...".

Si bien hace referencia al art. 165 inc.6 del código ritual, cita jurisprudencia en forma parcial.

He recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino en las que consideren conducentes a la solución del pleito. El deber que tienen los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar, criterios estos que emanaron del máximo tribunal del país –Fallos, 250:36, ED 99-544-.

A fs. 415 el Sr. juez de refuerzo consideró que resultaba innecesario el tratamiento de la defensa interpuesta por dicha empresa porque había sido rechazada la pretensión. Habida cuenta de que los recursos constituyen actos procesales de parte, es necesario que quien impugna una resolución tenga un interés sobre el particular. Este interés se

encuentra determinado por el perjuicio o gravamen que la decisión le causa al recurrente y consiste, en general, en la medida de la disconformidad entre lo peticionado y lo resuelto (acordando o negando, total o parcialmente). Para el demandante, estará dado por la falta de satisfacción de sus pretensiones o peticiones principales o accesorias invocadas en el proceso y, respecto del demandado, por el daño a sus intereses, haya formulado o no oposiciones o defensas.

En la práctica, la existencia del perjuicio se advierte examinando la sentencia y estudiando las partes o cuestiones del decisorio que perjudican o son desfavorables a los intereses de los litigantes.

En esta labor no se advierte cuál ha sido el perjuicio producido por la decisión del juez *a quo*, y estrechamente

vinculado con este tema, está el presupuesto o requisitos de admisibilidad y de fundabilidad. Se entiende que un recurso es admisible, cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento de fondo o mérito respecto de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es fundado, cuando en razón del contenido sustancial del recurso, resulta apropiado para obtener una resolución que reforme o anule, en forma total o parcial, el pronunciamiento impugnado. El apelante además de carecer de perjuicio no brinda ningún argumento fundante para sostener su pretensión revisora. Carece de interés para apelar y no logró demostrar lo contrario.

Motivo por los cuales rechazo el agravio.

En cuanto a la queja por la imposición de costas, la trataré conjuntamente con los agravios de la demandada que confronta el fallo en el mismo ítem.

2. Agravios de M. S. G.:

La primera queja es la admisibilidad de la indemnización del art. 80 LCT. Hace hincapié la recurrente, en que existe un enriquecimiento ilícito, citando las normas del derecho civil toda vez que la documentación fue entregada. Sostiene lo dicho en que a fs. 6 la comunicación de la actora del 22/4/2015 fue contestada a fs. 14 con fecha 29/4/15. Su respuesta fue que estaba consignada la documentación en sede administrativa expte.1-1065/2015 a fs. 56, que se depositó en dicho expediente la totalidad de la documentación y concuerda con la descripción requerida por el art. 80 LCT. Se acreditó lo expuesto a fs. 183. El depósito de la documentación fue anterior al vencimiento del plazo fijado en la intimación de la actora.

En cuanto a que la documentación no se encuentra completa, es una afirmación sin fundamento del *a quo.*

No he de atender las manifestaciones del recurrente respecto de la interpretación acorde con el código civil, en mi predicamento constante que el derecho del trabajo es una disciplina independiente con características propias.

La autonomía científica del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se refleja en un régimen jurídico especial que recepta sus principios normativos distintivos y que en definitiva es aplicado a aquel sector de la población que reúne las características particulares que motivan su concreción.

Si bien el Derecho del Trabajo sigue recurriendo al Derecho común Civil, del cual se desprendiera en su evolución histórica, probablemente motivado por el sesgo individualista que éste presentaba, sustancialmente constituye un Derecho especial que posee una marcada autonomía.

Existen reglas específicas en materia laboral que desplazan la aplicación supletoria que en todo caso podría concederse al Derecho Civil, orden de

prelación que resulta entre otras razones de la interpretación del artículo 1°, inciso b, de la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto entre cuerpos normativos diversos, uno de los cuales es el derecho laboral, debe resolverse a la luz de la aplicación de la norma específica del mismo con prevalecencia sobre las disposiciones o principios de otras ramas ajenas a la índole de la cuestión debatida.

La precedente aclaración no significa que no atienda la queja y en este orden de ideas efectúo una breve reseña de la situación fáctica.

La actora Sra. B. el día 22 de abril de 2015 remitió el telegrama reclamando las diferencias y la entrega del certifica de trabajo y la multa respectiva. Conforme surge de fs. 172 y ss. que son las actuaciones administrativas ante la Subsecretaria de Trabajo, es veraz que la empleadora acompañó la documental solicitada, pero ello vencido el plazo legal para cumplimentar su obligación.

Es que el escrito titulado "Apertura expediente consignación documentación laboral" data del día 29 de abril, por lo tanto en el mejor de los casos para la empleadora, habiendo recepcionado con fecha 23 de abril la misiva cursada a efectos de intimar la entrega, la puesta a disposición se produjo extemporáneamente. Ante la evidencia ni siquiera resulta menester recurrir al principio *in dubio pro operari*, porque se han despejado todas las dudas, excedió el marco de los dos días previstos en el decreto reglamentario.

Sabido es que "la entrega de los certificados previstos en el art. 80, LCT, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, sin que su cumplimiento dependa de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos, debiendo, en caso contrario y previa intimación, consignarlos judicialmente" (CNAT, Sala III, 30-11-2006,

"Cáseres, Alberto Ariel c/ Mosca, Angela Clara s/ Despido" www.rubinzalonline.com.arc).

Por ello, si bien es cierto que no existe constancia fehaciente de la recepción de la misiva por parte de la demandada, por un lado la duda no puede ser juzgada en perjuicio de la actora, en tanto la normativa laboral de carácter tuitivo impone la aplicación del principio *in dubio pro operario*; y por otra parte el empleador ya se encontraba en mora, por la falta de entrega inmediata y también en el marco del Dto. PEN 146/01.

En tanto resulta insuficiente el argumento del recurrente en cuanto a que estos fueron puestos a disposición y el trabajador no concurrió a retirarlos, por cuanto tampoco acreditó la no concurrencia del trabajador a su domicilio para retirarlo, ni consignó la documentación a lo largo de los dos años transcurridos.

En oportunidades anteriores he manifestado que la Subsecretaria de Trabajo se encuentra entre los órganos administrativos previstos por el sistema estatal para resguardo de los intereses de los trabajadores, y no surge del articulado de la ley de creación X-5 que esté facultado para gestionar un trámite de consignación, más aún cuando, como ocurrió en la especie, la trabajadora había declinado la vía. Tales razones me convencen que procede la multa, confirmando lo decidido en la instancia de grado, no obstante la documentación no debe ser nuevamente confeccionada habida cuenta que la acompañada reúne los requisitos.

Motivo por el cual rechazo el agravio.

Su segundo agravio es la tasa de interés establecida, su queja se asienta en el principio de equidad, que los particulares no pueden acceder a la tasa activa de ningún banco, que son excesivas y comportan un enriquecimiento ilícito.

Cabe recordar, siguiendo al más alto tribunal, que cuando entren en conflicto derechos de contenido económico

como puede ser la organización de la empresa, con contenidos profundamente sociales como es el derecho del trabajo y su protección en todas sus formas, la cuestión debe ser resuelta otorgándole prevalencia a esta última, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo (“Prattico c/ Basso y Cía”; Fallos: 246:345).

Los créditos laborales no son comparables con los de naturaleza civil, en general, o comercial, sin que implique ello desconocer su condición de alimentarios.

Sin embargo, y sin perjuicio que dicha condición es relevante, no puede dejarse de lado la consideración del marco general de la economía del país, que no debe ser negativamente afectado, dado que ello no solo redundaría en un perjuicio para los propios trabajadores, sino para el escenario general que enmarca sus vidas y las de todos los demás.

Ello no implica un desconocimiento de la realidad actual en el país y en la ciudad donde debo decidir, y como dijera *ut supra*, aparatarme de la premisa que las indemnizaciones laborales contiene evidente carácter alimentario, y soslayar los efectos del transcurso del tiempo y precisamente lo que está en debate es cómo paliar el efecto del tiempo.

El principio protectorio del derecho del trabajo autoriza a considerar operativa la facultad originariamente concedida a los jueces, para salvaguardar el valor pleno de los créditos laborales de los efectos indeseables del proceso inflacionario.

De allí que esta alzada en sus dos salas ha mantenido desde hace más de dos años la tasa de interés dispuesta por el juez *a quo* con argumentos a los que me remito que amplían lo expuesto en párrafos precedentes, a saber sentencias definitivas nro. 31/L/2017, 28/L/2017, 5/L/2018, 10/L/2018, entre otras del tribunal.

Rechazo el agravio señalando que el apelante no cuestionó la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses (fs. 428vta/429/430), sino la tasa dispuesta y en cumplimiento del principio *tantum*

apellatum quantum devolutum, que además constituye una limitación impuesta a la actuación de la segunda instancia.

3. Costas:

A fs. 436/438 PAE -citada en solidaridad en el marco del art. 30 de la LCT- se queja porque la demanda en su contra fue desestimada por lo tanto debe ser de aplicación el principio objetivo de la derrota del art. 69 del CPr citando jurisprudencia.

A fs. 430 la demandada G. sostiene en su argumento recursivo que exclusivamente prosperó la sentencia de grado en la multa del art. 80 LCT.

Confirmé -conforme surge de la presente lectura- la sentencia de grado en cuanto a la imposición de la multa del art. 80 LCT, los intereses y el rechazo de la responsabilidad por solidaridad laboral demandada contra PAE.

Evalúo el periplo que antecedió a la promoción de la presente acción, en lo que respecta a la empresa citada como solidaria, y lo acontecido durante el pleito, me lleva a la conclusión que existió una razón fundada para litigar contra PAE, por lo cual -y la naturaleza laboral del conflicto- me inducen a aplicar la excepción al principio general y confirmar lo decidido.

El mismo criterio me lleva a rechazar los argumentos recursivos de la demandada, con lo que tantas veces he repetido, que no puede adoptarse un criterio exclusivamente aritmético para decidir la imposición de costas, sino como ocurre en el caso se trató de un pleito laboral, por lo que considero la distribución por orden causado es apropiada y la confirmo.

4. Honorarios:

A fs. 421 apelo PAE por altos la regulación de los honorarios y a fs. 422 por derecho propio los Dres. I. F. de las Casas y F. A..

A fs. 430 y vta. la demandada G. apela la regulación de honorarios.

Reiteradamente esta alzada ha sostenido que el recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2 p. 221).

Este tribunal que integro ha mantenido el criterio que, en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada (Sent. Def. nro. 14/2014 entre otras obrantes en el registro del tribunal). El recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver PassaronPesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2, p. 221). "Eximir de costas al apelante", (art. 69 del CPr.).

Siguiendo al mismo autor agrego: "…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión a la deserción del recurso" (ob. citada). Tal como ocurre con los planteos de la demandada Sra. G., pero esta situación se ve alterada en el presente caso, por el modo en que decidió el juez de grado de refuerzo, me llevan a revisar el fallo en el punto.

Reitero una vez lo dicho en sentencias anteriores que siguen el criterio impuesto

por la ley, el encuadre normativo efectuado por el juez *a quo* para regular honorarios es erróneo e improcedente la fijación en JUS.

Al regular los honorarios, se apartó de las disposiciones del art. 46 último párrafo que dispone: "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la presente ley".

En cuanto al monto del proceso, he de fijar como tal la pauta del art. 18 de la ley arancelaria como base de cálculo. La determinación arancelaria deberá guardar relación, por una parte, con el interés que ha defendido el letrado y, por otra parte, teniendo en cuenta que en este caso particular se configuró el rechazo de la demanda contra un codemandado y admisión de la misma con respecto al otro no resulta jurídicamente viable que por una pretensión única que se reclama igualmente a distintos responsables, habilite al órgano jurisdiccional para realizar por ello más de una regulación de honorarios habida cuenta que la normativa legal no posibilita tal solución y que, en caso contrario, se generaría un enriquecimiento sin causa al efectuarse dos regulaciones en base a un solo interés defendido; es decir, se duplicaría la deuda que el obligado al pago debería satisfacer con respecto al letrado ganador por una única pretensión. Ello así, en definitiva, no pueden efectuarse dos regulaciones de honorarios por el rechazo de la acción y por el acogimiento contra los restantes demandados.

A modo ilustrativo digo que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCyC, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva

o estricta (ver PEYRANO, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL 1995-C, 855).

El art. 730 CCyC, en su parte pertinente, prácticamente reproduce el art. 505 CCiv, en la redacción impresa por la Ley 24432: "...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Si bien se alude a los honorarios "de todo tipo", conforme se aclara al final del artículo, quedan excluidos los honorarios de quienes asistieron al condenado en costas.

Ahora bien, en el caso y conforme fueron impuestas por orden causado las costas, teniendo en cuenta las pautas de los art. 5, 6 y 7 de la ley arancelaria, receptaré parcialmente los agravios de la demandada PAE. Regulando en consecuencia de la siguiente forma sobre el monto base fijado de condena en la sentencia: Dres. S. E. T. y N. E. M. en forma conjunta el 11%, para los dres. V. M. C. A. y S. M. S. el 17% en forma conjunta; a los Dres. I. F. de las casas y F. F. A. el 17% también en forma conjunta

(arts. 5, 6, 7, 36, 38 y concs. de la Ley XIII nro. 4).

Yerra el juez de grado en cuanto a la perita contadora, se apartó de la normativa que regula específicamente la actividad. Por ello corresponde para C.P. G. S.J. el 4% del monto condenado, Ley XIII nro. 18 art. 22.

5. Las costas de la alzada las impongo a las apelantes vencidas teniendo en cuenta el resultado obtenido y el principio general de la derrota, art. 69 del ritual.

6. Por la apelación de no honorarios no regulo. Regulo los honorarios por la actuación en segunda instancia conforme el art. 13 de la ley arancelaria para el Dr. F. F. A., el 25%; para el Dr. V. M. C. A., el 25% y para el Dr. S. T., el 25%, en todos ellos de lo regulado para la instancia de grado.

7. A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

Receptar parcialmente los agravios de la codemandada PAE y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en la regulación de honorarios, en consecuencia, se establecen de la siguiente forma: Dres. S. E. T. y N. E. M. en forma conjunta en el 11%, para los Dres. V. M. C. A. y S. M. S. en el 17% en forma conjunta, a los Dres. I. F. de las casas y F. F. A., el 17% también en forma conjunta, del monto de condena, y a la C.P. G. S.J. en el 4% del monto según considerando respectivo.

Rechazar el recurso de la codemandada G..

1) Costas de la alzada a las apelantes vencidas.

2) Los honorarios de los profesionales actuantes en segunda instancia los fijo para el Dr. F. F. A., en el 25%, para el Dr. V. M. C. A., en el 25% y para el Dr. S. T., el 25%.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte codemandada Sra. G. (fs. 420,

agravios fs. 425/432) y por la codemandada P. American E. LLC (en lo sucesivo PAE) (fs. 419, agravios fs. 433/438). Asimismo, obra recurso de apelación interpuesto por la codemandada PAE y por sus letrados apoderados, contra los honorarios profesionales regulados. Los agravios fueron contestados por al codemandada G. (fs. 440/443).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, diré que la sentencia de grado rechazó el planteo de encuadramiento convencional pretendido por la Sra. I. B.. Hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenó a M. S. G. a abonar a la Sra. I. B., la suma de Pesos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta con treinta y dos centavos ($84.150,32), en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Rechazó la demanda interpuesta por la Sra. I. B. contra de P. American E., como responsable solidario del contrato de trabajo. Condenó a la demandada a extender a nombre de la actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento, el certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, y certificado de aportes y contribuciones a la seguridad social, previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en las condiciones y extensión allí establecidos. Impuso las costas en el en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la parte actora y ambas codemandadas. Asimismo, los letrados apoderados de la parte actora cuestionaron sus honorarios profesionales por bajos.

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto, existiendo discordia respecto de la decisión

a la que ambas arribaran. En tal sentido, la primera votante, Dra. Zanatta, propuso el rechazo del recurso interpuesto por la codemandada PAE, y la admisión del recurso interpuesto por la codemandada Sra. G., imponiendo las costas de ambas instancias a la parte actora. Por su parte, la segunda votante Dra. García Blanco propició en su voto la admisión parcial del recurso interpuesto por PAE, modificando la regulación de honorarios, y el rechazo del recurso interpuesto por la codemandad Sra. G..

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré exclusivamente sobre los puntos materia de desacuerdo, vale decir lo relativo a la entrega de documental y multa prevista en el art. 80 LCT, intereses y costas (agravios codemandada G.), costas (codemandada PAE) y recursos sobre honorarios profesionales.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno

de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, destaco en principio que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad

judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (ver fs. 5 TLC 86196270 de fecha 22 abril 2015).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II, Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o

contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

Ahora bien, en el caso particular advierto que el distracto se produjo con fecha 30 de abril de 2013 (fs. 4). Tuvieron que transcurrir casi dos años para que la trabajadora debiera intimar –entre otros rubros– la entrega de la documental prevista en el art. 80 LCT, ello frente a la obligación que la empleadora no cumplió. (art 80 3er. párr.). Desde ya destaco que no resulta válido a esa hora que esta utilice como argumento para ampararse que la documentación fue "puesta a disposición" de la empleada, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que le es propia. Además, no hay constancia de que haya informado a la trabajadora de dicha circunstancia.

Tengo dicho al respecto ya en votos anteriores ("González, Elisabet c/ Romero, Marcelo Daniel s/ Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley", expte. N° 473/18, entre otros), que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el principal por el solo hecho de invocar aquella puesta disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si este no concurre a retirarla, pues deberá aquel consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es sólo una expresión. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a este la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

Por lo demás, manifestó la accionada haber consignado la documentación ante la autoridad administrativa, también pretendiendo evitar la sanción prevista en la ley. Pero obsérvese que pese a que en la misiva sostuvo que lo hizo "oportunamente" (ver fs. 14), lo cierto es que no lo llevó a cabo sino después de que fuera intimada y fuera del plazo que la legislación le fija. De hecho, la fecha en que consignó la documentación –de forma extemporánea por cierto– coincide con la fecha en que despachó el responde al que me refería antes (ver fs. 183). No interesa aquí si el juez analizó o no el contenido de la documental consignada, puesto que de la letra de la ley no surge que ello se vincule en modo alguno con al procedencia de la multa.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone haciendo entrega del certificado de trabajo. Casi dos años después, y recién después de haber sido intimada para que lo hago, la MARCELO ANDRÉS NICOTERA consignó - fuera del término que la misma ley le otorga– ante la autoridad administrativa. Ni cumplió la manda legal ni tampoco lo hizo en legal tiempo después de que fuera intimada, con el agravante a mi juicio de pretender deslindar su responsabilidad transfiriéndola a la

trabajadora. En tal contexto, no me cabe duda alguna de que la multa prevista resulta de plena aplicación al caso concreto por lo que rechazaré el agravio.

En segundo lugar, la queja respecto de la tasa de interés. He expresado ya en casos similares que el tema en debate ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquel que resulte aplicable en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los procesos de naturaleza laboral, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. Ello, claro está en los supuestos en que el actor deje librado a la jurisdicción la fijación de la tasa de interés que considere corresponde, como en el presente (fs. 43). De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA, que es en definitiva el criterio que hemos mantenido invariablemente. El señor juez no ha hecho sino aplicar el criterio de esta Alzada, razón por la que los argumentos del recurrente no alcanzan para conmover lo decidido. Rechazo el agravio.

En último agravio, la demandada G. se queja en virtud del modo en que fueran impuestas las costas. Atento a lo que he resuelto en los párrafos precedentes no hay razón que habilite apartarse del principio general de la derrota por el cual aquellas han de serle impuestas.

En tratamiento de la discordancia vinculada al recurso interpuesto por la codemandada PAE, la misma se remite a la cuestión de las costas.

Tengo dicho unánimemente en anteriores votos que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: “El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, “aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro

gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, M. Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y conc., Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T.1, pág.239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha

senda. En el caso particular se verifica el rechazo total de la demanda incoada contra PAE, por lo que es ajustado a derecho que sea la accionante quien soporte las costas. Hago lugar al agravio de PAE.

En último lugar, la queja por los honorarios profesionales regulados. Tanto la demandada G., quien apelara los mismos en el capítulo atinente al agravio por las costas, como PAE, los cuestionan por altos, inclusive los de la perita. La primera (G.) y los letrados apoderados de PAE, critican asimismo que la regulación haya sido efectuada en JUS. Por su parte, estos últimos se quejan, entendiendo que resultan bajos.

Reiteradamente ha sostenido esta Sala que el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que "toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, la queja de la Sra. G. debió ser interpuesta en tiempo oportuno y no pretender incorporarla, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios. Ahora, en la tarea de estudio advierto que uno de los argumentos ha sido replicado, como dije, por los letrados apoderados de PAE, en el marco del recurso que interpusieran por derecho propio, circunstancia que habilita el tratamiento excepcional del punto.

Bien, la solución surge de la interpretación armónica de la Ley XIII N° 4 DGP. La misma establece en su art. 46, último párrafo: "En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley", como también de la Ley XIII N° 18 DJP (honorarios para el perito contador). Lo expuesto implica en principio que los honorarios han sido mal regulados. Así, la correcta praxis indica

que deben tenerse en cuenta las pautas establecidas en los arts. 5, 6, y 18 de la primera norma citada. Destaco a todo efecto que tal como los hemos expresado invariablemente, en el caso de rechazo de la demanda, el monto del proceso se determina en virtud de aquel que ha sido demandado. Con tales fundamentos, coincidiré en el análisis cualitativo y cuantitativo efectuado por mi colega la Dra. García Blanco en relación con la fijación de los porcentajes que procediera a efectuar en su voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir parcialmente con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela M. García Blanco, respecto del rechazo de los agravios expresados por la codemandada Sra. G., en relación con la procedencia de la entrega de documental y multa del art. 80 LCT y los intereses a calcular sobre el monto de condena, como así también respecto de la regulación de honorarios efectuada, adhiero a la fórmula propuesta por la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Por coincidir parcialmente con la fórmula postulatoria de la Dra. M. Fernanda Zanatta, respecto de la imposición de las costas a la actora por la demanda interpuesta contra P. American E. LLC, adhiero a la fórmula propuesta por la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias señaladas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios de la codemandada PAE y desestimar los de la codemandada M. S. G..

2) Modificar la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 411/416vta., punto 5, los que se establecen de la siguiente forma: a los Dres. S. E. T. y N. E. M. en forma conjunta en el once por ciento (11%), a los Dres. V. M. C. A. y S. M. S. en forma

conjunta en el diecisiete por ciento (17%), a los Dres. I. F. de las casas y F. F. A. en forma conjunta en el diecisiete por ciento (17%) y a la contadora G. S.J. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera.

3) Imponer las costas de ambas instancias con respecto a la codemandada G., por su orden e imponer las correspondientes a la acción contra PAE a la actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. F. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. S. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES BLANCO
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA
Presidenta

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara